



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado Ponente

STP133-2019

Radicación N° 102149

Acta 5

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por **Willington Playonero Riascos**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buenaventura, Valle, por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

R. F. Carlier

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y de la documentación obrante en el expediente se llega al conocimiento de lo siguiente:

1. Manifiesta el accionante que el 10 de octubre de 2018, instauró acción de tutela por el presunto quebrantamiento a los derechos de petición y debido proceso contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buenaventura, Valle, la cual correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, con radicado 2018-00523.

La demanda se fundamentó en que el citado Establecimiento, no reconoció “*ni alimentó*” la base de datos del sistema SISIPWEB del INPEC durante el tiempo que estuvo allí recluso que corresponde a los años 2013 a 2015, por lo que dicha información no se encontraba registrada en la cartilla biográfica y por ende ese tiempo no era examinado por el Juzgado ejecutor.

Señaló además que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, no resolvió de fondo las peticiones sobre libertad condicional, a pesar de ser requerido a fin de que solicitara a la cárcel la información completa respecto del tiempo allí descontando.

2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, a través de fallo de 24 de octubre de 2018, amparó sus derechos fundamentales y ordenó al Director del citado dentro de reclusión



remitir las certificaciones al juzgado executor, para que este a su vez estudiara su solicitud de libertad condicional.

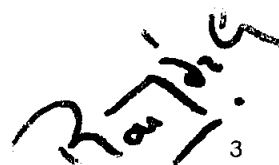
Sin embargo, manifiesta que si bien fue fallada la tutela a su favor, los accionados no han cumplido, razón por la cual inició incidente de desacato, en tanto que a su juicio la autoridad demandada *«no ha hecho cumplir el fallo y ordenamiento que él mismo propulsó»*, lo que quebranta de manera flagrante su derecho fundamental al debido proceso.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Avocado el conocimiento del asunto, se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades accionadas y vinculadas para que ejercieran el derecho de contradicción y aportaran la información pertinente, obteniéndose las siguientes respuestas.

1. La Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Valle, indicó que le correspondió adelantar el asunto penal seguido en contra del accionante y otros por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Informó que el 12 de julio de 2016, la Fiscalía General de la Nación presentó preacuerdo, al que se le impartió aprobación y profirió sentencia condenatoria en contra de los


3

mencionados a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 839 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que no fue impugnada.

Manifestó que ejecutoriada la sentencia, remitió copia ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el 3 de octubre de 2018, resolvió en segunda instancia recurso de apelación interpuesto, confirmando el proveído Nro. 1045 de 9 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, mediante el cual le negó la libertad condicional al actor.

2. Por su parte, un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, reitera los argumentos expuestos en la providencia de 24 de octubre de 2018, a través de la cual tuteló en favor del actor los derechos fundamentales del petición y debido proceso, así como también señaló que esa Corporación se abstuvo de imponer sanción a los titulares de las entidades accionadas, a través de decisión del pasado 5 de diciembre, de la cual allegó copia.

3. El Fiscal 34 Especializado de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, aportó copia de cada una de las actuaciones adelantadas en el proceso penal seguido en contra del accionante.

Con respecto a la demanda de tutela instaurada por **Playonero Riascos**, solicitó su desvinculación, en tanto la



presunta vulneración de derechos fundamentales concierne a otras autoridades.

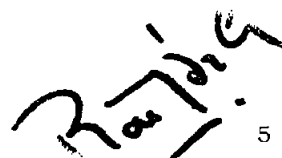
4. El Asistente Jurídico del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, Valle, informó que el 23 de noviembre de 2018, recibió cartilla biográfica, certificados de cómputos y calificación de conducta del interno **Playonero Riascos**, provenientes del Establecimiento Penitenciario de Buenaventura, por lo que mediante auto Nro.1905 de 29 de noviembre de esa anualidad, procedió a reconocerle redención de pena por estudio de 1 mes y 15 días.

De igual forma, manifestó que mediante proveído Nro. 1906 de la misma fecha, ese Despacho resolvió desfavorablemente la petición de libertad condicional presentada, toda vez que no cumplía con el factor objetivo, decisión que le fue notificada personalmente y contra la cual interpuso recurso de apelación.

5. El Director del Restablecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura, manifestó que remitió los certificados de conducta y cómputos de números 17069466 y 15733465 a la autoridad competente.

6. Las demás autoridades guardaron silencio dentro del traslado concedido para el efecto¹.

¹ No se allegaron respuestas de tutela adicionales a las citadas a la presentación del proyecto al Despacho.


5

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por **Willington Playonero Riascos**, al estar vinculada la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, de quien es su superior funcional.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Corte determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor atendiendo a que las accionadas dentro de la demanda de tutela radicado número 2018-00523 no dieron cumplimiento al fallo.

3. De la procedibilidad de la acción de tutela y el caso en concreto

3.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por

R. J. Riascos
6

acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo (Cfr. C.C.S.T-864/1999).

3.2. Precisado lo anterior, una vez analizadas las particularidades del caso concreto, la Sala advierte desde ahora que negara la presente acción de tutela, al no evidenciar vulneración alguna a derecho fundamental del actor. Las razones son las siguientes:

Como punto de partida, se precisa que los hechos que motivaron la interposición de la presente acción se concreta a que el fallo de tutela radicado con número 2018-00523 emitido por la Sala del Tribunal Superior de Buga, presuntamente no ha sido cumplido por los demandados pese a que se ampararon los derechos fundamentales del

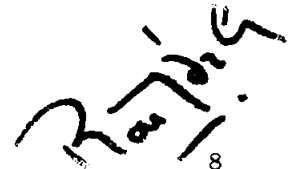
[Handwritten signature]

accionante, por lo que a juicio del actor la desidia del cumplimiento del fallo se tiene como vulneratorio de sus derechos fundamentales.

Frente al primer aspecto, un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, informó que en ese despacho cursó la acción de tutela promovida por **Willington Playonero Riascos** contra los Juzgados Primero y Cuarto Penal del Circuito, Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de esa localidad, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en tanto que según el demandante el Juzgado executor no tuvo en cuenta el tiempo descontado, como consecuencia de la negligencia de las Oficinas Jurídicas de los Centros Carcelarios de Buga y Buenaventura, en la actualización de los datos en el sistema y la cartilla biográfica.

Por lo anterior, mediante fallo de 24 de octubre de 2018, esa Colegiatura amparó los derechos fundamentales invocados en favor de la parte actora y ordenó al Director del Centro Carcelario de Buenaventura, remitir al Juzgado Executor certificación del tiempo en que el accionante había estado privado de la libertad en ese establecimiento, a su vez exhortó al juez encargado de estudiar y resolver la solicitud de libertad condicional petitionada por el condenado.

No obstante, para el accionante el fallo no había sido cumplido por las autoridades demandadas, dando inicio a un incidente de desacato, el que fue resuelto por la Corporación a



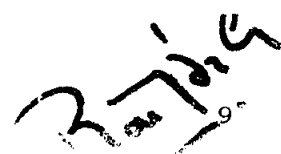
8

través de auto de 5 de diciembre de 2018, absteniéndose de imponer sanción ante el cumplimiento de la orden de tutela impartida.

Tal decisión se emitió, dado que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura, informó a través de oficio Nro. 2018EE0119308 que de acuerdo con el fallo proferido a favor del actor, procedió a expedir los certificados de cómputos por trabajo, estudio y /o enseñanza Nos. 17069466 y 15733465. Entre tanto, a través de oficio Nro. 404 emitido por el titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, se tuvo conocimiento que los mismos fueron recibidos, por lo que se procedió a reconocer redención de pena al condenado y mediante auto interlocutorio Nro. 1096 de 29 de noviembre de esa anualidad, resolvió desfavorablemente la petición de libertad condicional presentada por **Playonero Riascos**, toda vez que no cumplía con el factor objetivo.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, concluyó que: *«las entidades accionadas han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, pues, como se acredita ya fue resuelta la solicitud de redención de pena y libertad condicional...por consiguiente no hay mérito para imponer sanción alguna a la titular del Despacho asociado como al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura²»*

² Folio 6 incidente de desacato, radicación 76111-22-04-003-2018-00523-01-Sala Penal Tribunal Superior de Buga, Valle.



De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Sala considera que con fundamento en la pretensión del actor en la presente demanda de tutela, es acertado concluir que en el asunto operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto: **(i)** se tramitó la solicitud de incidente de desacato formulada por **Willington Playonero Riascos**, **(ii)** se dio inicio al trámite incidental para verificar el cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela y, **(iii)** al constatar que no existía mérito para predicar el incumplimiento por parte de las autoridades accionadas, se abstuvo de imponer alguna sanción y ordenó el archivo de las diligencias.

Por consiguiente, en esa medida es oportuno recordar que la petición de amparo carece de objeto cuando ha cesado la acción u omisión de la autoridad pública –o de los particulares en los casos expresamente previstos en la ley– que se denuncia como vulneradora de derechos, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente, como sucede, precisamente en el presente caso, dado que la Corte Constitucional ha sostenido que «*si **antes o durante** el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez*» (Cfr. C.C. S.T-542/2006, reiterado en S.T-588/2010).

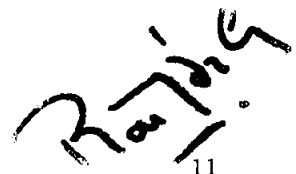
De otra parte, atendiendo la inconformidad manifestada por el actor, esto es que ante el supuesto incumplimiento de las demandadas, la Sala recuerda que cuando los accionantes consideran que las órdenes dictadas en su favor por los *Jueces*

Willington

Constitucionales no están siendo acatadas por los entes –públicos o particulares– destinatarios de las mismas, no deben acudir a una nueva acción de tutela, sino que lo procedente es promover el incidente de desacato contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, mecanismo jurídico idóneo y eficaz para tales efectos.

Ahora, la insistencia en el presunto incumplimiento de las accionadas debe ser dirimida en ese trámite incidental ante la autoridad competente, esto es el juez constitucional que falló la demanda de tutela inicial y no como lo pretende hacer en esta oportunidad, interponiendo una nueva tutela para suplantar el incidente de desacato, pues en ese contexto, no pueden avalarse las pretensiones formuladas en la demanda, al resultar evidente que las mismas persiguen censurar las actuaciones desplegadas por los funcionarios competentes por fuera de los canales dispuestos por el legislador, lo cual resulta inadmisibles si se tiene en cuenta que el Constituyente no le otorgó a esta acción el carácter de tercera instancia o de mecanismo paralelo a los procedimientos ordinarios de defensa judicial, ni como una alternativa en caso de no haber hecho uso de los mismos en debida forma.

Así las cosas, esta Sala procederá a negar los derechos fundamentales del accionante a la petición y debido proceso, pues los mismos no fueron conculcados por la autoridad demandada, tal como se advirtió.



11

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión Penal de Tutelas No. 3**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo deprecado por el actor, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Segundo. Remitir copia de la presente decisión al proceso objeto de censura.

Tercero. Notificar a las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta decisión, **envíese** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



12



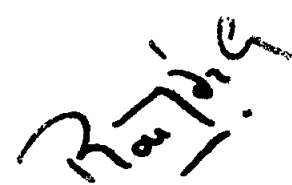
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



18 ENF. 2019